

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 68/2011.**

**SERVIDORA PÚBLICA:**

\*\*\*\*\*.

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil doce.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **68/2011**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2731/2011 del once de octubre de dos mil once, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la servidora pública \*\*\*\*\*, con el cargo de Directora de Área adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, contaba con una licencia sin goce de sueldo a partir del 3 de enero de año en curso, y estaba obligada a presentar declaración de conclusión del encargo; por ese motivo se estableció en proveído del trece de octubre del mismo dos mil once, la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 68/2011**.

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento

de responsabilidad administrativa 68/2011, en contra de la servidora pública, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXVIII, 51, fracción II y 54, fracción III aplicada a contrario sensu, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consistente en presentar su declaración de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a obtener una licencia. En el mismo proveído precisado al inicio de este resultando, se ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del requerimiento de que se trata, rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de primero de marzo de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo el informe requerido a la servidora pública, declarándose precluído su derecho para ofrecer pruebas, y por diverso proveído del tres de abril de dos mil doce, tuvo por debidamente integrado el expediente en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo

Plenario invocado en el párrafo anterior de este Resultando. El trece de abril del año en cita, se emitió el dictamen respectivo del caso, en el que se propuso imponer como sanción a la servidora pública, apercibimiento privado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto que se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la cual se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005 ya mencionado, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye a la servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XVIII, 51, fracción II, y 54, fracción III, aplicada a contrario sensu, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistentes en presentar la declaración conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé el supuesto de una licencia, con la circunstancia de que teniendo obligación \*\*\*\*\* de presentar su declaración a más tardar el cuatro de marzo de dos mil once, lo hizo el veinticuatro de octubre del año próximo pasado como adelante se explicará.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

- A.** \*\*\*\*\* recibió nombramiento definitivo de Directora de Área, rango B, adscrita a la casa del Cultura Jurídica en, La Paz Baja California Sur puesto de confianza, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil ocho (foja 46 del expediente principal), por lo que la servidora pública de mérito tenía la obligación de presentar declaración de conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se diera el supuesto

de una licencia. Al respecto, cabe recalcar que los servidores públicos de este Alto Tribunal que ocupen el puesto de Director de Área tienen la obligación presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial, entre las que se encuentra la de conclusión del encargo, lo cual debe hacerse dentro los sesenta días naturales siguientes al que se dé un supuesto que así lo amerite, actualizándose en el caso de \*\*\*\*\* , debido a que como ya se mencionó fue nombrada Directora de Área, rango B, en la Casa del Cultura Jurídica en, La Paz, Baja California Sur.

- B.** Con oficio de fecha tres de enero de dos mil once, la servidora pública solicitó licencia por seis meses sin goce de sueldo, en el puesto señalado, por motivos de índole personal (foja 24); solicitud que autorizó el Director General de Casas de la Cultura Jurídica en este Alto Tribunal, con efectos del tres de enero al dos de julio de dos mil once (foja 23).
- C.** En acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil once se tuvo por recibido el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2745/2011, con el que el Director de Registro Patrimonial informó que ya se contaba con la declaración de conclusión de \*\*\*\*\* el veinticuatro de octubre de ese año, de cuyo acuse respectivo se obtuvo copia certificada y se agregó a los autos (fojas 8 y 10).
- D.** Del informe que \*\*\*\*\* presentó el veintinueve de febrero de de dos mil doce, que obra en constancias (foja 183 del expediente principal), destaca lo siguiente:

Manifiesta que son ciertos los hechos que en el procedimiento se señalan, y que sabedora de sus obligaciones reconoce la falta cometida, toda vez que envió de manera extemporánea su declaración de conclusión de encargo debido a una omisión de su parte; lo cual no se traduce en la intención de evadir o de no declarar de manera fidedigna los datos ahí asentados, toda vez que éstos corresponden a su situación patrimonial; luego, recalca que rindió su declaración extemporáneamente, pero cumplió con la obligación que la ley requiere y estima que no fue una falta grave de su parte.

Lo expresado por \*\*\*\*\* constituye una confesión expresa del hecho infractor, pues manifestó que presentó de manera extemporánea la declaración de conclusión del encargo; por otra parte, respecto al argumento de que la presentación extemporánea de su declaración se traduce en la intención de no evadir o no declarar de manera fidedigna los datos asentados en ésta y estima que no es una falta grave, se debe señalar que el artículo 8, fracción XVI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas es claro al disponer como obligación de los servidores públicos que las declaraciones patrimoniales deben presentarse con oportunidad y veracidad, por lo que con independencia de su argumento, incumplió con el deber en cita. Lo esgrimido no la excusa de la presentación extemporánea de la misma, ya que presentó la mencionada declaración hasta el veinticuatro de octubre del dos mil once, cuando debió de hacerlo sin rebasar el cuatro de marzo del mismo año.

En tales condiciones, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la servidora pública incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de conclusión en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XVIII, 51, fracción II, y 54, fracción III, aplicada a *contrario sensu*, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida a la infractora no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como lo establece el numeral 136 de esta última ley, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se observa que ingresó a laborar al Poder Judicial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil uno, y de acuerdo con las constancias de su expediente personal se aprecia que es Licenciada en Derecho, (foja 110 del expediente), que al momento de la infracción, ocupaba el cargo de Directora de Área, rango B, puesto de confianza, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil ocho, (foja 46).

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las mismas constancias del expediente, se desprende que la infractora no presentó su declaración de conclusión dentro del plazo previsto para ello; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó en forma extemporánea el veinticuatro de octubre de dos mil once.

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no hay información de que \*\*\*\*\* lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o

que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión dentro de los sesenta días naturales a partir de que se dé el supuesto que lo amerita, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 68/2011, instaurado en contra de \*\*\*\*\* Conste.

MATL/JGCR/CAVR\*1cc

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***